



Universidad Tecnológica ECOTEC

Derecho y Gobernabilidad

Título del trabajo:

Procedencia del Hábeas Corpus del ciudadano Junior Roldán

Línea de Investigación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas

Modalidad de titulación:

Examen Complexivo

Carrera:

Derecho y Gobernabilidad con Énfasis en Legislación Empresarial y Tributaria

Título a obtener:

Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador con Énfasis en Legislación Empresarial y Tributaria

Autora:

María del Carmen Saona Rohon

Tutora:

Mgs. Ámbar Murillo Mena

Samborondón - Ecuador

2022

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios, a la Mater, quienes me han guiado mi camino y me han llevado de la mano a cumplir mis metas.

A mis padres Víctor y Gabriela; a Germán, a mis abuelas Consuelo y Mechita; su apoyo incondicional, me motivaron a seguir adelante y jamás rendirme.

Es importante mencionar a las personas que a pesar de no encontrarse físicamente conmigo, lo están dentro de mi corazón y de seguro estarán celebrando conmigo desde arriba: abuelita María del Carmen – abuelita Haydee – abuelito César – tío Cesítar ♥

A mis hermanos: Víctor, Alejandro y Anagaby, quienes me han enseñado a seguir adelante aun en los momentos difíciles y por quienes cada día quiero ser mejor.

A mi futuro esposo y compañero de vida, Andrés, quien con su ejemplo de constancia me impulsa a alcanzar mis sueños.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, a la Mater quienes me han guiado mi camino y me han llevado de la mano a cumplir mis metas.

A mis padres Víctor y Gabriela, a Germán, a mis abuelas Consuelo y Mechita; a mis hermanos Víctor, Alejandro y Anagaby... son un apoyo fundamental en mi vida.

Mis Terán Alvear - Rohon Cabrera - Saona Terán - Rohon Reyes - Matute Saltos, cada uno es una pieza fundamental en mi vida.

También, agradezco a todos las personas que me han acompañado y creído en mí durante mi formación como profesional.

**CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL
TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES
DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

Samborondón, 06 de julio de 2022

Magíster
Mario Cuvi Santacruz
Decano de la Facultad
Derecho y gobernabilidad
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO:
PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS DEL CIUDADANO JUNIOR ROLDÁN
según su modalidad EXAMEN COMPLEXIVO (ESTUDIO DE CASO); fue revisado y se
deja constancia que el estudiante acogió e incorporó todas las observaciones
realizadas por los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a:
María Del Carmen Saona Rohón para que proceda a la presentación del trabajo de
titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior
sustentación.

ATENTAMENTE,



Mgtr. Ambar Murillo Mena

Tutora

RESUMEN:

El presente trabajo de investigación desarrolló la acción constitucional denominada Hábeas Corpus, figura jurídica que brinda protección a los derechos a la vida, integridad física y libertad, desde el punto de vista teórico, es decir, conceptos, antecedentes históricos, elementos, características, así como también, la normativa reguladora tanto interna como externa de esta acción, como es el caso de la Constitución ecuatoriana y la Convención Americana de Derechos Humanos. De igual manera, se revisó la jurisprudencia de manera general y se aterrizó en un caso controversial de un hábeas corpus del procesado Junior Roldan Paredes. Se analizó las resoluciones emitidas por primera y segunda instancia, pero básicamente se dilucidó si la forma de haber concedido en primera instancia dicha acción, era conforme a derecho. Asimismo, se llegó a determinadas observaciones que se plantearon en beneficio de una debida administración de justicia en materia constitucional.

Palabras claves: Hábeas Corpus, vida, integridad física, privación de libertad, ilegalidad, ilegitimidad y abuso del derecho.

ABSTRACT:

The present research work developed the constitutional action called Habeas Corpus, a legal figure that provides protection to the rights to life, physical integrity and freedom, from the theoretical point of view, that is, concepts, historical background, elements, characteristics, as well as as well as the internal and external regulations governing this action, as is the case of the Ecuadorian Constitution and the American Convention on Human Rights. In the same way, the jurisprudence was reviewed in a general way and a controversial case of a habeas corpus of the defendant Junior Roldan Paredes was landed. The resolutions issued by first and second instance were analyzed, but basically it was elucidated whether

the way of having said action in the first instance was in accordance with law. Likewise, certain observations were made that were raised for the benefit of a proper administration of justice in constitutional matters.

Keywords: Habeas Corpus, life, physical integrity, deprivation of liberty, illegality, illegitimacy and abuse of rights.

ÍNDICE

Contenido

<i>DEDICATORIA</i>	2
<i>AGRADECIMIENTOS</i>	3
<i>CERTIFICACIÓN DE REVISIÓN FINAL</i>	4
<i>RESUMEN:</i>	5
<i>ABSTRACT:</i>	5
<i>INTRODUCCIÓN</i>	9
Planteamiento del problema científico	10
Justificación e importancia	10
Objetivo general	11
Objetivos específicos	11
<i>CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO</i>	13
1.1.	13
1.2.	17
1.3.	19
1.4.	21
1.5.	24
1.6.	25
1.7.	30

<i>CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO</i>	<i>37</i>
<i>CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS</i>	<i>40</i>
<i>Jurisprudencia</i>	<i>40</i>
<i>CAPÍTULO IV: DEL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA</i>	<i>45</i>
<i>CONCLUSIÓN</i>	<i>70</i>
<i>RECOMENDACIONES</i>	<i>72</i>
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	<i>73</i>

Procedencia del Hábeas Corpus del ciudadano Junior Roldán

INTRODUCCIÓN

La otorgación del hábeas corpus al procesado Junior Roldán Paredes ha constituido un tema controversial y mediático para la sociedad ecuatoriana, debido a que, se ha cuestionado su procedencia y validez acorde a la verdadera naturaleza constitucional de dicha acción. Resulta necesario analizar y examinar, desde el punto de vista doctrinal, legal y jurisprudencial, la sentencia expedida por el juez que declaró con lugar el hábeas corpus para determinar su validez jurídica y que concierne a todos los que conforman la sociedad, ya que la administración de justicia debe ser aplicada correctamente para todos.

La acción constitucional denominada hábeas corpus constituye un mecanismo idóneo para poder recuperar la libertad en caso de que su privación de libertad haya sido ilegal, ilegítima o abusiva. Se deben verificar los requisitos legales de la misma, los fundamentos de hechos esbozados dentro de un proceso deben ser acordes y ajustados a la normativa que se invoca, en el presente caso polémico el procesado fue beneficiado con una medida alternativa conocida como arresto domiciliario, debido a su situación crítica de salud. No obstante, dentro del juicio existe la controversia si existe la justificación de declarar la vulneración de derechos y que la persona se traslade del centro de retención a otro lugar.

Lo delicado de esta acción constitucional radica en que ya existe una decisión previa de otro órgano jurisdiccional, y que quien analiza la procedencia del hábeas corpus tiene que ser con estricto apego a la

normativa. En el presente caso se analizará si realmente correspondía la concesión de la acción y se verificará el pronunciamiento del superior.

De igual manera, es importante destacar que existe tanto normativa interna y externa y jurisprudencia que desarrolla el hábeas corpus, no es una acción que debe estar sujeta a interpretación de lo que podría ser por parte del juez, ya que, solo se debe aplicar lo que señale el ordenamiento jurídico vigente. Los jueces no pueden desnaturalizar un habeas corpus, no pueden transgredir su esencia ni espíritu de la norma para fines de modular una sentencia condenatoria ejecutoriada previa. Asimismo, se destaca la necesidad de que exista un nivel académico a la altura para su debida aplicación.

Planteamiento del problema científico

El presente trabajo está destinado a dilucidar si la otorgación del hábeas corpus al procesado Junior Roldán Paredes fue acorde a derecho. Constituye una situación polémica y caótica, ya que la mayoría de los que conforman la sociedad consideran que no existe la correcta administración de justicia, consecuentemente, no se cumple con la seguridad jurídica, por lo que resulta imperioso realizar el examen doctrinal, legal y jurisprudencial de la sentencia en la que se concedió el hábeas corpus. Se pretende llegar a la realidad jurídica de la administración de justicia. En sí, el problema incide en la pregunta ¿La concesión del habeas corpus al procesado Junior Roldán Paredes fue realizada conforme a derecho?

Justificación e importancia

El presente trabajo constituye un aporte para la sociedad, en el cual se realice un análisis jurídico de la sentencia de concesión del Hábeas Corpus a favor de Junior Roldán Paredes, ya que constituye un tema

controversial y es menester revisar apropiadamente dicha actuación jurisdiccional, para determinar la realidad jurídica de la administración de justicia.

Objetivo general

Determinar si la concesión del habeas corpus a favor de Junior Roldán Paredes se realizó conforme a derecho.

Objetivos específicos

Los objetivos específicos que se pretenden alcanzar en esta investigación científica son:

- Examinar doctrinal, legal y jurisprudencialmente la acción Constitucional de Hábeas Corpus.
- Analizar la sentencia en la que se concede el Hábeas Corpus a favor de Junior Roldán Paredes.
- Evaluar mecanismos que puedan mejorar la administración de justicia en materia constitucional.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Definiciones

El Hábeas Corpus es una de las garantías jurisdiccionales que se ocupa de obtener la libertad de una persona, puede definirse como “una institución jurídica que obliga a que toda persona detenida se la presente en un plazo preventivo determinado ante el juez de instrucción, quien podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto” (Valarezo Álvarez, 2019). Es decir, es una figura que conlleva la búsqueda de que una persona procesada goce de un debido proceso y no se le vulneren sus derechos, y en el supuesto caso que se le negare aquello, pueda esta ejercer la garantía constitucional en mención.

Podría manifestarse que, el hábeas corpus es “una institución jurídica, que ha sido reconocida en las constituciones democráticas como una garantía jurídica de orden constitucional, los cuales consisten en mecanismos legales de tienen como objetivo la protección de derechos constitucionales tanto positivizados e implícitos” (Rosas Alcantara, 2019, pág. 14). Es decir, el habeas corpus es de naturaleza constitucional, por ende se debe dar cumplimiento al catálogo de derechos que se encuentra comprendida la norma suprema. En el mismo sentir, puedes esbozar que, la acción esgrimida permite lo siguiente:

Evitar arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de ser escuchado por la justicia y saber de qué se le acusa. También puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de

cualquier autoridad, funcionario o persona que pueda vulnerar dichos derechos. (Valarezo Álvarez, 2019).

El espíritu de la norma es erradicar detenciones o privaciones abusivas que no se encuentran acorde a derecho, no gozan de las garantías básicas que aseguren que el proceso judicial es justo, transgrediendo totalmente el contenido del ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente, debido a que, ambas partes procesales, tanto accionante como accionado gozan de los mismos derechos y oportunidades, debiendo cumplir con sus obligaciones respectivas, además, hay que recordar el principio constitucional de la presunción de la inocencia, por lo que, se debe tratar a la persona de dicho forma, ya que solo será culpable cuando exista la sentencia condenatoria, no obstante, el proceso debe ser genuino y justo, contando con todos los mecanismos, recursos y demás actos procesales que permitan la correcta prosecución del juicio. Con el habeas corpus se protegen los derechos humanos de la vida y libertad, mismos que son protegidos en la Constitución de la República del Ecuador, y que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano le otorga preferencia en cuanto a la aplicación de tratados internacionales en materia de derechos humanos, en virtud de principios como el pro hómine. Es importante destacar que, la presente acción actúa ante una verdadera privación de libertad arbitraria, en la cual se aprecia claramente la violación del ordenamiento jurídico vigente del país.

De igual manera, puede conceptualizarse como:

El hábeas corpus significa cuerpo presente o persona presente, es una parte de la frase latín hábeas corpus subiiicedum et recipiendum, que es una orden para quien tiene detenida a una persona, para que de esta manera la misma sea sometida ante la autoridad competente y

presentada ante un juez o un tribunal, para que estos procedan a resolver si existe o no un motivo de detención. (Troya Tello & Ruiz Lavanda, 2019, pág. 31).

Constituye el mecanismo por el cual se permite acceder ante el órgano jurisdiccional competente, para que sea revisada su privación de libertad si es que fue realizada en legal y debida forma, caso contrario para recuperar la libertad.

Asimismo, podría manifestarse que el hábeas corpus se la concibe de la siguiente manera:

Técnica brindada por el ordenamiento jurídico para posibilitar la plena vigencia del ius movendi et ambulandi así como otros derechos fundamentales vinculados, siendo el camino óptimo para dirimir cuestiones atinentes a su salvaguarda o morigeración de las condiciones de su privación, en coherencia con lo constitucionalmente estipulado. (Barresi Araujo, 2021, pág. 11).

En otras palabras, el poder recuperar el “cuerpo”, que la persona pueda liberarse, ya que, su privación de libertad ha sido contraria a derecho. Por otro lado, puede esgrimirse que:

También ha sido concebido desde la dimensión procesal, como un tipo de acción legal que protege mediante un proceso judicial de carácter constitucional el derecho a la libertad personal y los derechos conexos a este derecho fundamental, debido que su ámbito de protección se ha extendido a otros derecho distintos a la libertad sobre todo a los derechos de orden procesal, como los derechos constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la prueba, el derecho a la motivación de

resoluciones judiciales, entre otros derechos vinculados de carácter procesal. (Rosas Alcantara, 2019, pág. 14).

En definitiva, el habeas corpus es el medio por el cual una persona puede ser escuchado por un juez competente, con el fin de que se determine si su privación de libertad está realizada conforme a derecho, y que, de existir abuso del derecho, pueda dicha persona quedar en libertad y no haya indefensión en un Estado garantista y que vela por el cumplimiento de los derechos fundamentales. Por ello, cabe mencionar que:

El habeas corpus se evidencia como el instrumento propicio para tutelar derechos y frenar los abusos de la autoridad pública; es una garantía jurisdiccional a la que cualquier ciudadano puede acceder cuando se vea vulnerado en su derecho, activándose ante el órgano jurisdiccional competente, en busca de respuesta reparatoria al derecho conculcado. La Corte Constitucional del Ecuador señala que en el hábeas corpus resulta irrelevante que la persona privada de la libertad haya adecuado su conducta a un tipo penal, pues no se discute ni analiza el fondo del asunto; toda vez que el objetivo central de esta garantía se enfoca a establecer que la privación de la libertad se haya llevado a cabo a través de orden de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades contempladas en la ley... (Rodríguez Pacheco, Narvárez Zurita, Guerra Coronel, Erazo Álvarez, 2019, pág. 612).

Básicamente, es la garantía jurisdiccional encargada de velar que la persona se encuentre en goce de todos sus derechos dentro de un proceso penal y que su detención haya sido acorde a la ley, y de existir abusos e injusticias, esta persona pueda ser liberada. Es la herramienta ideal para la protección de la vida e integridad de la persona, para no permitir la desaparición, tortura y tratos crueles e inhumanos.

1.2. Antecedentes

El Hábeas Corpus tiene su aparición en el derecho romano, con la Tribuna Plebis, en la que se protegía a la plebe de los patricios. De igual manera, se instauró el *ius auxilii*, el cual podía ser alegado por plebeyos y patricios frente a las arbitrariedades de los superiores (figura paralela a la actualidad, cuando se alega persecución política). En el mismo sentir, se puede considerar el *homo liber* como *habeas corpus*, en el que, “el Pretor en el Digesto exigía “*Quem liberum dolo malo retines, exhibes, con lo cual se exhibía a la persona que ha sido detenida con dolo*” (Pinos Jaén, 2022, pág. 143). Asimismo, se puede esgrimir que es:

Una especie de acción judicial iniciada por aquellos hombres libres, que por excesos de otros ciudadanos, veían coartada su libertad. Cabe destacar que en la época de vigencia del derecho Romano, este se fundamenta principalmente en los derechos de propiedad, y el hombre no era la excepción. Aquel se observaba a la óptica jurídica como un bien u objeto que se puede poseer, por aquello la esclavitud era permitida y aceptada en la época. (Larrea Granizo, 2021, pág. 4)

Por otro lado, desde tiempos remotos, el *habeas corpus* también estuvo presente en Grecia, en donde los ciudadanos podían ejercer una acción para recurrir a los líderes de la polis, por ello cabe mencionar que:

El Hábeas Corpus ha estado históricamente referido a la libertad personal o física, y a los medios de cómo ésta debe ser protegida. La idea misma de libertad es muy antigua, y en lo que respecta a Occidente, aparece por vez primera en la cultura griega, cuyos políticos, historiadores, literatos y filósofos, hicieron de ella algo fundamental para el desarrollo de la polis, aunque por las inevitables limitaciones que

tuvieron, sólo se llegó a defender a las clases económica o socialmente dominantes. (Larrea Granizo, 2021, pág. 4).

Con el transcurso del tiempo, se fue desarrollando cada vez más el hábeas corpus, por lo que, se consideran grandes aportes toda la normativa internacional y sucesos importantes. Por ejemplo, se encuentra la Declaratoria de Derechos del Pueblo de Virginia del año 1776, la Constitución de Estados Unidos de 1787 respecto a la Convención de Filadelfia. También se encuentran hechos relevantes como la Revolución Francesa y consecuentemente el gran aporte de la Declaratoria de los Derechos del Hombre y Ciudadano del año 1789. Prácticamente, se le dio el matiz y la esencia del habeas corpus para la reclamación de libertad, cuando se hayan detenciones ilegales e ilegítimas.

Podría esbozar que:

En América Latina, con la gran influencia del derecho romano producto de la conquista española, y la influencia de Francia y Estados Unidos en el derecho a nivel mundial, la acción de Habeas Corpus tomó una relevancia fecunda. Paulatinamente todos los países de la región adoptaron el habeas corpus dentro de sus ordenamientos jurídicos como mecanismo de protección del derecho a la libertad. (Larrea Granizo, 2021, pág. 6)

En el Ecuador, el hábeas corpus se encuentra plasmado normativamente en el año 1929 en la Constitución, y desarrollado posteriormente en 1933 por medio de la Ley del Derecho de Hábeas Corpus. A medida que, iba evolucionando esta figura, se generaba normativa, sin embargo, se pueden destacar las Constituciones de 1998 y la del año 2008. En la primera, se denominó al hábeas corpus como garantía constitucional la

cual debía tramitarse con la alcaldía, mientras que, en la segunda se la interpone a cualquier operador de justicia. Actualmente, la sociedad ecuatoriana cuenta con una ley orgánica especializada en garantías constitucionales denominada Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

1.3. Naturaleza Jurídica

Básicamente, la existencia del hábeas corpus es la imperiosa necesidad de validar si la detención ordenada por una autoridad fue en derecho, ya que la libertad es un derecho humano, y que, solo puede ser restringido de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. No se puede menoscabar ni vulnerar los derechos de las personas. Cabe indicar que:

La existencia de los derechos y libertades inherentes al ser humano radican y se sustentan en los mecanismos e instrumentos legales creados que posibilitan que éstos sean tutelados de manera adecuada, instrumentos que posibilitan dar una sanción al quebrantador, y una reparación integral a la víctima por el derecho violentado. (Rodríguez Pacheco, Narváez-Zurita, Guerra-Coronel, Erazo-Álvarez, 2019, pág. 611).

Prácticamente, aunque sea de conocimiento que existen los Derechos Humanos y que estos son inherentes a las personas, no quiere decir que, no puedan verse afectados por alguien, por lo que, se torna esencial la existencia de garantías que aseguren su cumplimiento y resarcimiento de los daños ocasionados. Por ello, se puede manifestar que:

El hábeas corpus viene precisamente a constituirse en la técnica y en la herramienta apropiada de protección de derechos, ante el evento de que se presente el agravio del derecho a la libertad

personal, surge la garantía del hábeas corpus como el instrumento apropiado para brindar protección a dicho derecho vulnerado. (Rodríguez Pacheco, Narváez-Zurita, Guerra-Coronel, Erazo-Álvarez, 2019, pág. 612).

El Hábeas corpus constituye como la herramienta idónea para salvaguardar los derechos de abusos y arbitrariedades, garantía que le pertenece a todo ciudadano de poder acudir ante cualquier órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos cuando estos han sido vulnerados. Asimismo, se puede esbozar que:

La Corte Constitucional del Ecuador señala que en el hábeas corpus resulta irrelevante que la persona privada de la libertad haya adecuado su conducta a un tipo penal, pues no se discute ni analiza el fondo del asunto; toda vez que el objetivo central de esta garantía se enfoca a establecer que la privación de la libertad se haya llevado a cabo a través de orden de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades contempladas en la ley, tal como lo prevé el artículo 77 numeral 1 de Constitución de la República. (Rodríguez Pacheco, Narváez Zurita, Guerra Coronel, Erazo Álvarez, 2019, pág. 613).

La naturaleza de la garantía constitucional es actuar como medio para liberar a la persona que se encuentra detenida ilegalmente e impedir la violación de sus derechos. Se puede apreciar, una actuación física y reparadora de la persona detenida. Figura jurídica que no se realiza para que el órgano jurisdiccional conozca la infracción penal, debido a que, ya existe un proceso penal en el que se ventila dicho caso, y se estaría afectando otras figuras jurídicas como el non bis in ídem y la cosa juzgada (ya que acarrearía sentencias contradictorias), en sí, lo que se analiza es si la detención fue legal y legítima.

Por otra parte, existe una discusión doctrinal de la forma que debe concebirse el hábeas corpus, si como recurso o acción, que para efectos del derecho ecuatoriano, es una acción constitucional, y que, puede ser presentada por cualquier persona que se encuentre detenido ilegalmente, no requiere requisitos como en una instancia, que cuando uno desea ir al órgano superior para obtener otra respuesta, debe impugnar a través de un recurso, como por ejemplo, la apelación, pero para ello debe existir una sentencia del juez de primer nivel.

De la misma manera, puede manifestarse que el Habeas Corpus:

Tiene naturaleza jurídica de garantía constitucional y jurisdiccional del derecho a la libertad y la seguridad personales como bienes jurídicos, ya que, mediante él, se hace efectivo, con la correspondiente intervención judicial, el disfrute de ese derecho y su restablecimiento en los casos en que ilegal y/o arbitrariamente pueda haber sido perturbado. (Remigio Ferro, 2019, pág. 139).

Definitivamente, el hábeas corpus es el mecanismo procesal para precautelar la vida y libertad de la persona, ya que, si ésta se encuentra detenida ilegal e ilegítimamente puede reclamar ante el juez para poder ser liberado.

1.4. Características

Una de las características básicas del hábeas corpus es la protección, ya que busca la terminación de vulneración del derecho de libertad. Ahora, puede establecerse las siguientes finalidades de dicha garantía jurisdiccional:

Preventivo: En virtud del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones, como es la boleta de excarcelación.

Reparador: En virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido.

Genérico: En virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. (Larrea Granizo, 2021, pág. 10).

De igual forma, el hábeas corpus es un mecanismo ágil y que persigue la protección expedita del derecho humano, por ello, se lo denomina con carácter de urgente, por ejemplo, en juicio de alimentos, en el que la parte accionante solicita la boleta de apremio por adeudar 2 pensiones alimenticias, y el juez no ordena la liquidación de valores al departamento de pagaduría ni convoca a audiencia de apremio, disponiendo el apremio personal, se estarían vulnerando los derechos y no se cumple con los requisitos legales, ya que, bien pudo haberse hecho el pago y este aún no se encuentra registrado o pudo haber quedado desempleado, por lo que, se debió dar cumplimiento al debido proceso, en dicho caso o en cualquier caso en el que una persona ha sido detenida ilegal e ilegítimamente es necesaria la celeridad en atención de la misma para la terminación de violación de derechos.

La garantía jurisdiccional es sencilla, misma que puede ser presentada verbalmente y sin la necesidad del patrocinio de un letrado del derecho.

No se recae en el formalismo, se concibe como un medio ágil y eficaz de protección de derechos constitucionales. Así, puede esgrimirse que:

Es característica de esta garantía la agilidad que se consigue instituyendo un procedimiento judicial brevísimo, así como también la sencillez y carencia de formalismos, siendo posible la simple comparecencia verbal, sin el patrocinio de un abogado, y de esa manera hacer posible que la falta de recursos económicos no sea un obstáculo para que todo ciudadano pueda activar esta garantía cuando la situación así lo amerite. (Rodríguez Pacheco, Narváez Zurita, Guerra Coronel, Erazo Álvarez, 2019, pág. 614).

En cuanto a la característica de generalidad conduce a que quien revisa la detención, lo realiza de forma independiente de quien la dispuso. Por lo que, el “fin es tutelar la libertad de las personas ante el evento de una privación de aquella, sea por modalidad de detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada u otras” (Rodríguez Pacheco, Narváez Zurita, Guerra Coronel, & Erazo Álvarez, 2019, pág. 614).

Asimismo, se puede destacar que, es una acción de garantía constitucional, poder recurrir a cualquier juez para poder hacer valer el derecho de libertad violentado; de naturaleza procesal, ya que parte de un proceso judicial incoado; y, es de procedimiento sumario, en el sentido de su celeridad.

De igual manera, puede observarse que se encuentra en armonía con principios, los cuales son: principio de dirección judicial, en el que el operador de justicia debe precautelar los asuntos constitucionales dentro de un proceso; principio de gratuidad, las personas pueden ejercer su derecho de acción libremente sin limitación alguna; principio de economía procesal, en el cual se prevé un procedimiento de habeas corpus sencillo

y expedito, no existiendo dilaciones innecesarias; principio de intermediación, en el cual se regirá por el contacto entre el juez y las partes, a su vez con las pruebas que presentan; principio de socialización procesal, es decir, la paridad de armas procesales, ambas partes tengan las mismas oportunidades, derechos y obligaciones; principio de impulso de oficio, refiere a la trascendencia procesal, que cada quien realice los actos procesales que le correspondan; principio de elasticidad, en el que se deben adecuar las normas jurídicas para el correcto cumplimiento de los procesos constitucionales; y, principio favorecedor del proceso o pro actione, en la que el juez constitucional debe tomar la decisión jurisdiccional en beneficio de los derechos constitucionales en caso de dudas.

1.5. Elementos

Dentro de los elementos que predominan el hábeas corpus se encuentran el carácter preventivo y reparador, ante la lucha de una detención ilegal e ilegítima con ausencia de razonabilidad y proporcionalidad. En un proceso en el que se conozca un hábeas corpus, se encuentra formado por la parte accionante y la accionada. La parte accionante será el titular del derecho a la vida y libertad y el accionado será quien ordenó la detención vulnerando los derechos. La parte actora debe ser una persona natural.

Básicamente, el hábeas corpus conduce a tres derechos, estos son: vida, integridad física y libertad. Pues, sin la vida no tendría sentido la finalidad del hábeas corpus, ya que los demás derechos carecería de valor. Por otro lado, “hablar de integridad física equivale a plenitud corporal, por lo que este derecho contempla una protección contra agresiones que

puedan dañar o lesionar el cuerpo sea por destrucción o por dolor físico o daño a la salud” (Rodríguez Pacheco, Narváez Zurita, Guerra Coronel, & Erazo Álvarez, 2019, pág. 615). Es notorio que, la persona goza de la dignidad humana, de derechos que le pertenecen por el simple hecho de su condición, y que, tanto nacional como internacionalmente en el Ecuador se ha trabajado para la protección de estos, ya que, nadie puede ser sometido a torturas ni daños cuando se encuentre privado de libertad. Es el mismo sentir, hay que tener presente que con la libertad:

Todas las personas, por el solo hecho de serlo, nacen libres, siendo este el principio fundamental sobre el que se erige un Estado constitucional de justicia y derechos. La restricción al derecho a la libertad únicamente puede tener aplicación, respetando principios de orden legal y constitucional, a tal punto que la privación de la libertad ambulatoria se aplica de manera excepcional como una medida de última ratio para asegurar la comparecencia del procesado en el juicio o para garantizar el cumplimiento de la pena, por lo que los jueces están facultados a dictar medidas alternativas a la privación de la libertad ambulatoria. (Rodríguez Pacheco, Narváez Zurita, Guerra Coronel, Erazo Álvarez, 2019, pág. 616).

En fin, el hábeas corpus se encuentra conformado en la protección de los derechos de la vida, integridad física y libertad, los cuales no deben ser vulnerados, y en caso de detenciones, estas deben ser al estricto apego a la normativa del ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, su aplicación debe realizarse en estricto apego a la normativa pertinente y en atención a su esencia y espíritu de la norma.

1.6. Normativa reguladora del Habeas Corpus

-Constitución de la República del Ecuador

El artículo 89 de la Carta Magna establece que la finalidad de la acción de hábeas corpus es la recuperación de libertad de la persona que se encuentra ilegal, arbitraria e ilegítimamente. De igual manera, se vela por la tutela de la vida e integridad física. Asimismo, se determina que, el juez que conoce dicha acción, debe inmediatamente convocar audiencia dentro de las 24 horas siguientes, ventilándose la orden de detención acorde a la ley y los correspondientes fundamentos de hecho y derecho. El operador de justicia dispondrá la comparecencia de la persona privada de libertad, la autoridad que haya ordenado la detención, defensoría pública.

Se señala que, en caso necesario, la audiencia se efectuará en el lugar donde ocurra la detención. El juez debe resolver dentro de las 24 horas siguientes la audiencia. Si se determina privación ilegítima, ilegal o arbitraria, se dispondrá la libertad de la persona. Dicha resolución se debe ejecutar inmediatamente.

La norma suprema determina que, en casos de torturas o tratos inhumanos, además de la libertad, se ordenará la atención integral y especializada, de igual manera, la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad. Para los casos de privaciones de libertad ordenadas dentro de un proceso penal, se debe deducir el recurso en la Corte Provincial.

Por otro lado, el artículo 90 prevé que en casos de desconocer el lugar en el que se encuentre privada de libertad determinada persona, y existieran indicios de la participación de servidores públicos, el juez deberá convocar audiencia a la autoridad máxima de la Policía Nacional

y ministro competente. Posteriormente, se determinarán medidas para la ubicación de la persona y responsabilidad.

-Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Se prescribe en el artículo 167 que la competencia radica en los jueces de primera instancia. No obstante, en el artículo 168 prevé que Cortes Provinciales, juzgados de segunda instancia, conocen los recursos de apelación y conocen las acciones de hábeas corpus en razón al fuero. De la misma manera, el artículo 169 estipula que la Corte Nacional de Justicia conocerá y resolverá los recursos de apelación de acciones de hábeas corpus y por razón del fuero.

El artículo 43 de la ley en mención, establece nuevamente la finalidad de la presente acción, esto es, la protección de la libertad, la vida y la integridad física en la que se asegure e impida lo siguiente:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;

6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2022).

De igual manera, el artículo 44 prescribe el trámite de la acción de la siguiente forma:

-Se puede deducir ante cualquier juez del lugar presunto de la privación de libertad, en caso de que no se conozca el lugar, será competente el juez del domicilio del accionante. Si la detención fue ordenada dentro de un proceso penal, se debe interponer el habeas corpus ante la Corte Provincial.

-Dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del habeas corpus, el juez deberá realizar la audiencia correspondiente, en donde se revisarán tanto los aspectos formales como los de fondo para determinar su procedencia.

-El juez dictará la sentencia dentro de la audiencia y la notificará por escrito dentro de las 24 horas de la finalización de esta.

-Se puede interponer el recurso de apelación. En los casos de haberse ordenado la privación de libertad en la Corte Provincial, la apelación la conocerá el presidente de la Corte Nacional de Justicia y si es en esta última, se podrá apelar ante otra sala que no haya dispuesto la detención.

Asimismo, el artículo 45 establece las reglas de aplicación, siendo estas:

1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.

2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:

a) Cuando la persona no fue presentada a la audiencia.

b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.

c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.

d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.

e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.

4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2022).

De igual manera, el artículo 46 establece lo que se concibe como desaparición forzada, previamente expuesta en la Carta Magna.

-Convención Americana de Derechos Humanos suscrita por Ecuador (Pacto de San José)

En el artículo 7 se prevé el Derecho a la Libertad Personal, en el que se estipula que sólo por los mecanismos legales una persona puede ser privada de libertad y que dicha detención no puede ser arbitraria.

-Código Orgánico Integral Penal

El artículo 84 tipifica el delito de desaparición forzada de la siguiente forma:

La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento; o los grupos armados organizados, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

1.7. Derecho comparado

Argentina

-Constitución de la Nación Argentina

El artículo 43 estipula lo siguiente:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos.

No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio. (Constitución de la Nación Argentina, 1994).

Se aprecia en la legislación extranjera que en su Constitución insta una acción, al igual que el Ecuador, denominada habeas corpus, para los casos de detenciones ilegítimas.

-Ley 23.098 Procedimiento de Habeas Corpus

Argentina posee una ley especializada que desarrolla la denominada acción de habeas corpus de la siguiente forma:

El artículo 3 prescribe la procedencia cuando el acto de la autoridad pública conlleva que la limitación de su derecho no cuenta con la providencia escrita del juez o cuando existen un agravio ilegítimo de la forma y condiciones legales para dar lugar a una privación de libertad. Asimismo, el artículo 4 establece los parámetros a revisarse, tales como: legitimidad del acto, relación de la privación de libertad y el motivo que lo ocasionó, el agravio ilegítimo de la forma y requisitos legales y el ejercicio del derecho de opción (mismo que atendiendo a lo señalado al artículo 23 de la Constitución de la Nación Argentina, se otorga la facultad de arrestar o trasladar a personas de un lugar a otro de la Nación).

Así, el artículo 5 prescribe que los accionantes pueden ser por el afectado o cualquier otro en favor de este. Por otro lado, en el artículo 6 se establece que el juez puede declarar de oficio la inconstitucionalidad cuando los preceptos legales contradicen la Constitución.

Por otro lado, el artículo 11 señala que, toda vez recibida la denuncia, solicitará a la autoridad requerida un informe motivado de su decisión. En caso de no cumplir con dicha disposición, el juez remitirá la mencionada orden a los superiores jerárquicos. Incluso existe una parte del presente artículo que permite al juez velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas, esto es:

Cuando un tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia o inferior administrativo, político o militar y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de hábeas corpus, puede expedirse de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho. (Ley 23.098 Procedimiento de Habeas Corpus, 1984).

Se concibe como una forma que trasciende la normativa ecuatoriana, ya que, el juez de oficio podrá ordenar la comparecencia de la persona para poder dirimir el conflicto. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es la parte accionante quien da inicio al procedimiento para que un juez avoque conocimiento y resuelva su situación jurídica.

Otro aspecto a señalar es que en el artículo 12 se prevé lo siguiente:

La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si por un impedimento físico el detenido no pudiere ser llevado a presencia del juez la autoridad requerida presentará en el mismo plazo un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando el término en que podrá ser cumplida. El juez decidirá expresamente sobre el particular pudiendo constituirse donde se encuentra el detenido si estimare necesario realizar alguna diligencia y aún autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea en su presencia.

Desde el conocimiento de la orden el detenido quedará a disposición del juez que la emitió para la realización del procedimiento. (Ley 23.098 Procedimiento de Habeas Corpus, 1984).

En la normativa ecuatoriana el juez que decide una acción de habeas corpus, en dicho supuesto, se establece que, si existe un impedimento físico del detenido, el juez resolverá pudiendo emplear a un familiar o persona de confianza que revise su condición física. Otro punto que se puede rescatar es que, en el artículo 13 se indica que no cabe la recusación, pero de considerarse un juez inhabilitado por parcialidad, se deberá seguir con el juez que continúa de turno o su subrogante.

De igual manera, el artículo 19 prevé lo siguiente:

Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara en el plazo de 24 horas, por escrito u oralmente, en acta ante el secretario, pudiendo ser fundado.

Podrán interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le hubieren impuesto, cuando la decisión les cause gravamen.

El recurso procederá siempre con efecto suspensivo salvo en lo que respecta a la libertad de la persona (artículo 17, inciso 4), que se hará efectiva.

Contra la decisión que rechaza el recurso procede la queja ante la Cámara que resolverá dentro del plazo de 24 horas; si lo concede estará a su cargo el emplazamiento previsto en el primer párrafo del artículo siguiente. (Congreso, 1984).

Incluso se llega a establecer en el artículo 23 las costas, en la que se establece que el perdedor del litigio será quien deberá cancelar dicho valor

MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO

Enfoque o tipo de la investigación

El presente trabajo, que se pretende desarrollar, tiene carácter descriptivo y exploratorio, el primero, debido al marco teórico que se tratará de la acción constitucional de Habeas Corpus, desde conceptos, naturaleza jurídica, características, entre otras variantes, para describir todo lo necesario para la elaboración del tema. Es decir, se realizará un análisis teórico que desarrolla lo que se concibe como garantía jurisdiccional, su conformación y aplicación, asimismo, se verificará la normativa nacional como la internacional que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, estableciendo la forma de deducir esta acción y su procedencia al ser sometida ante el operador de justicia.

En otras palabras, es la forma de describir tanto su estructura, elementos, procedimiento y procedencia, un trabajo que pretende desarrollar desde todas las diversas áreas como doctrina, ley y jurisprudencia, para una mayor comprensión del habeas corpus y así poder llegar al tema medular del presente, esto es, el caso del procesado Junior Roldán.

Por otro lado, en cuanto al segundo, posee carácter exploratorio, ya que, se investigará y comparará a otro país respecto a la aplicación del habeas corpus, es decir, se revisará tanto la normativa nacional como la de otro país, rescatando aspectos legales no aplicados en el Ecuador. Es decir, se indagará la forma de regular o normar esta figura procesal, realizando el derecho comparado. De igual manera, por medio de la jurisprudencia se investigará la forma en la que los jueces conciben el habeas corpus y su forma de aplicarlo al momento de administrar justicia. En especial, el

caso de Junior Roldan, siendo la materia esencial del presente, se analizará la forma de interpretar el derecho por parte de los jueces plasmado en una providencia.

Ambos aspectos ayudarán a dilucidar si era procedente el hábeas corpus presentado por Junior Roldán, para poder determinar si existe una correcta aplicación de la garantía jurisdiccional.

Variables

Conceptualizaciones: Doctrina, ley y jurisprudencia que conceptúan el habeas corpus. Fuentes del derecho que son esenciales para desarrollar dicha garantía constitucional.

Métodos

Método empírico a través de la experiencia de un caso mediático. Es decir, el análisis de jurisprudencia constitucional y la realizada tanto por el juez de primera y segunda instancia. En otras palabras, se revisará el caso práctico en el que se aprecia la realidad de la aplicación de esta figura.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Jurisprudencia

Corte Nacional del Ecuador, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, Habeas Corpus No. 17113-2018-00020, Resolución No. 331-2018. Se establece lo siguiente:

El hábeas corpus es una garantía individual de los ciudadanos y ciudadanas que se hallan detenidos de manera arbitraria, ilegal o ilegítima; por tanto, el hábeas corpus es una acción destinada a tutelar la libertad física de las personas mediante un procedimiento sumarísimo que tiene por fin hacer cesar la privación ilegal de la libertad personal...se advierte que la acción constitucional de hábeas corpus procede cuando una acción u omisión amenace o vulnere la libertad del individuo y tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta. (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Como se lo ha indicado previamente, la acción constitucional protege a la persona de privación de libertad ilegal e ilegítima, para precautelar la integridad física de la persona, y así pueda quedar en libertad cuando no se ha cumplido con lo determinado en las normas jurídicas vigentes y aplicables a los casos específico, ya sea en un proceso penal o en un apremio personal proveniente de un juicio de alimentos. De igual manera, puede esbozar que:

Al ser el habeas corpus una garantía constitucional que garantiza por sobre todo el derecho a la libertad, a la integridad física y psicológica y el derecho a la vida de las personas frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad pública o persona particular, que pueda vulnerar los mentados derechos; al ser una institución jurídica que protege la libertad personal, evitando arrestos y detenciones arbitrarias, asegurando los derechos básicos de la víctima; y, siendo el derecho de toda persona detenida, que espera comparecer de forma inmediata ante un juez o tribunal para que conozca su caso y resuelva en el menor término: es decir, siendo el habeas corpus una herramienta esencial en la defensa de las personas privadas de su libertad sin razones justificadas y legales. (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Se establece la acción de hábeas corpus como medio idóneo para defender el derecho de vida, integridad y libertad de la persona. En caso de vulneración de dichos derechos, la forma en la que la persona puede liberarse es a través del hábeas corpus. Por otro lado, es importante indicar que los órganos jurisdiccionales deben realizar una correcta valoración, tal es el caso de lo señalado en la mencionada sentencia:

Es de obligatorio cumplimiento para este Tribunal Constitucional revisar el recurso de apelación...para lo cual se realizan las siguientes consideraciones: i) De existir violaciones en el procedimiento penal, no corresponde a la justicia constitucional remediarlos, pues tal tarea le corresponde a la justicia ordinaria a través de los mecanismos y recursos que están previstos en la ley; ii) El ámbito de competencia del hábeas corpus ha sido limitado a proteger los derechos de la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad. Debe entenderse que la infracción constitucional a otros derechos diferentes a los señalados, implicaría la utilización de un mecanismo de protección constitucional diferente. El hábeas corpus

por tanto no es la competencia establecida para conocer del resto de derechos constitucionales que sean objeto de violación. (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Es notorio que, las acciones constitucionales no pueden interferir en sistema procesal o adjetivo preestablecido para cada caso y vía, contando con distintos recursos, por ejemplo, en un juicio penal en el que se condene a una persona a una pena privativa de libertad, esta persona posee el recurso de apelación para poder hacer efectivos sus derechos ante los órganos superiores. El habeas corpus lo que busca es la tutela del derecho de la vida, integridad física y libertad, enmarcadas en que la privación de libertad no haya sido ilegal, ilegítima o arbitraria. Asimismo, cabe mencionar que:

La finalidad del hábeas corpus es velar por la libertad de una persona, por lo tanto para que una persona tenga derecho a solicitarlo debe demostrar que se encuentra privada de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. En este caso, el recurrente considera que la orden de privación de su libertad es ilegal porque no puede ejercer sus derechos en forma libre y sin miedo a ser arrestado en cualquier momento, pero lo que no considera el apelante es que la acción de hábeas corpus es una garantía constitucional que está limitada a proteger los derechos de la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, de ahí que el hábeas corpus no protege otros derechos diferentes a los señalados, pues para ello existen otros mecanismos de protección constitucional diferentes. (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Es decir, una persona tiene derecho a tener todos los mecanismos legales para proteger su vida, integridad y libertad; y, en caso de ser violentado en sus derechos, pueda recurrir ante los órganos

jurisdiccionales para que se administre justicia, de acuerdo a los requisitos establecidos en la ley y que no se ocasione contradicción de los anteriores fallos que determinaron la situación jurídica del procesado, ya que, no se discute lo que ya fue juzgado previamente, es decir, ya posee el carácter de cosa juzgada y asimismo, de conformidad con el debido proceso, como derecho de protección constitucional, no se puede juzgar dos veces sobre lo mismo, por lo que, solo se revisará si existe o no una privación de libertad que contraviene la ley o la Constitución, misma que debe ser acorde a los tratados internacionales que protegen los derechos de las personas, en especial los que regulan en materia de Derechos Humanos, la propia Carta Magna ecuatoriana estipula en el artículo 426, de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales y los que consten en tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos, prevaleciendo estos últimos.

Es decir, de lo previamente mencionado, se puede verificar que del análisis de resultados tomados de la jurisprudencia, la forma de concebir el habeas corpus es acorde a la normativa nacional e internacional que ha sido expuesta en los capítulos anteriores. En definitiva, es la tutela de los derechos de libertad, integridad física y vida, cuando son vulnerados ilegal e ilegítimamente. Para poder determinar la violación de los derechos deben existir las pruebas correspondientes que acrediten lo alegado.

DEL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV: DEL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Consideraciones de la sentencia

Caso Habeas Corpus Junior Alexander Roldan Paredes

-Primera instancia

Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil

Mediante auto general de fecha 22 de abril de 2022 se declara con lugar parcialmente la acción de hábeas corpus, en la que se dispuso el traslado del señor Junior Alexander Roldan Paredes desde el centro de privación de libertad hasta el hospital, en el cual deberá permanecer hasta que su salud mejore o hasta que el operador de justicia de garantías penitenciarias de la causa 09285-2018-02288 ordene lo contrario. De igual forma, se alegó que el privado de libertad estaba en riesgo de muerte. Además, de modificar la decisión en el sentido de que se dispuso arresto domiciliario hacia el cantón El Triunfo para recibir los tratamientos médicos de alta tecnología.

Cabe mencionar que, quien emitió dicha providencia fue un juez subrogante del titular. Posteriormente, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2022, acepta la acción de hábeas corpus el juez subrogante, se manifestó que el privado de libertad padecía de enfermedades crónicas, asimismo, que no se cuenta con los implementos y medicinas para la atención de este, que existen exámenes médicos que determinan el estado de riesgo en la salud. Otro argumento empleado por la defensa

técnica del señor Roldán Paredes, fue que estaba siendo sujeto de amenazas que podrían atentarse contra su vida.

Los diagnósticos médicos presentados fueron hipertensión arterial, esteatosis, cirrosis y diabetes, y que en el centro de privación impide la atención de estas enfermedades. Por otra parte, la defensa de la Dirección General del SNAI, alegó la violación del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la prohibición del planteamiento de una garantía constitucional por los mismos actos y omisiones, persona y pretensiones. Se manifestó que ya se habían presentado 2 hábeas corpus con las mismas pretensiones y sujetos procesales. Finalmente, declara parcialmente la acción de habeas corpus, disponiendo que se traslade al procesado al hospital.

Mediante auto general de fecha 28 de abril de 2022, el juez titular señaló lo siguiente:

En el tiempo que estuvo encargado el juez subrogante dictó una medida temporal y preventiva, esto es, el arresto domiciliario en el cantón Triunfo previamente mencionado, determinando lo siguiente:

Haciendo una revalorización en base a la ECUACIÓN NUMÉRICA DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL PROCESADO antes en mención, en forma terminante no es conveniente el arresto domiciliario por el DELITO Y POR EL ALTO RIESGO QUE PUEDE TENER LA FAMILIA Y EL PROCESADO. Otro de los puntos del análisis de riesgo el delito del procesado es mayor que significa por presumir el delito de delincuencia organizada, como: en torno a la situación delictual en el cantón El Triunfo ad quo; la organización delictiva las águilas; perteneciente a los choneros liderados por el PROCESADO JUNIOR ALEXANDER ROLDAN PAREDES, una de su cédula armada, la misma que

presuntamente estaría operando en la jurisdicción el TRIUNFO Y CANTONES ALEDAÑOS COMO: ES EL CANTÓN TRONCAL, los cuales se les atribuye una

serie de eventos delictivos como son: muertes violentas, sicariatos, usura entre otros, teniendo el control de las actividades delictivas consecuentemente mantienen en zozobra a los habitantes y ciudadanía en general del cantón EL TRIUNFO, quienes son intimidados para NO denunciar ante las entidades gubernamentales como: FGE, UNIDADES JUDICIALES y Policía Nacional. Que acorde al Cuadro de Mando Institucional (CMI) y fuente de operaciones Distrito el Triunfo, el nivel de violencia (muertes violentas) actual en relación al año anterior tiene un incremento del 800% atribuidas a organizaciones criminales como las Águilas. En lo que tiene que ver con el aspecto PERIFÉRICO y PERIMÉTRICO no es conveniente el ARRESTO DOMICILIARIO, ya que por la MAGNIFICACIÓN POBLACIONAL de aproximadamente 44.800 mil habitantes y que en el territorio han tenido el RIESGO de ATENTADOS en las Instalaciones de la Policía Nacional y la FGE, de tal manera por el riesgo de ATENTADOS probablemente a que existe varios ATENTADOS y más. (Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, 2022).

En esta parte se dilucida el asunto de las bandas delictivas y los enfrentamientos que han ocasionado mucho a la sociedad ecuatoriana, es decir, el análisis trasciende a la realidad de las personas, incluyendo al privado de libertad, denominándose como el líder o cabeza de la pandilla de los “choneros”. Se realiza un análisis si el derecho constitucional se encuentra realmente protegido al ir al domicilio del procesado, quedando expuesto a los detractores, y que no solo podría poner en riesgo su vida sino la de sus familiares y vecindades. De igual manera, se indicó que:

NO CUMPLE EL ARRESTO DOMICILIARIO. NO es aceptable el arresto domiciliario, ya que en las áreas: PERIMÉTRICA, ES SUSCEPTIBLE A UNA INTRUSIÓN. No existe medida de BIOSEGURIDAD, para el COVID 19. Acceso inadecuado, en el evento que el privado de libertad tenga un quebranto en su salud y se requiera su traslado de manera urgente a una Casa de Salud, el domicilio no cuenta con ascensores o rampa, la habitación donde se va a cumplir el arresto domiciliario se encuentra en el segundo piso de la vivienda. Con respecto al espacio físico donde va a alojarse el PROCESADO no cuenta con la ventilación adecuada, así como también el espacio de la habitación es totalmente reducido por encontrarse en su interior varios equipos que dificulta la circulación del personal médico y del propio privado de la libertad. Durante la visita al domicilio no se observó en ningún piso de la vivienda personal de limpieza que esté disponible para cumplir con su función, tal como ocurre en las Casas de Salud Pública y Privada para la asepsia de la habitación, desinfección de los equipos médicos, etc., el inobservar lo mencionado acarrearía RIESGO PARA LA SALUD AL PROCESADO de las personas que habiten en el domicilio (menores de edad) e incluso SERVIDORES POLICIALES que se encargaran del servicio del arresto domiciliario. Con respecto al equipo BOMBA DE INFUSIÓN se visualizó que faltaba el cable de poder eléctrico para la conexión y funcionamiento, lo que no permitió verificar la operatividad del mismo, y al preguntar a las dos señoritas del personal médico que estuvo en el lugar sobre el cable o el funcionamiento del equipo, no supieron dar razón. En cuanto a la camilla que se encuentra en la habitación, se observó que tenía un colchón que no corresponde al tamaño de una camilla hospitalaria (rígido), impide su correcto funcionamiento, su tamaño (ancho) dificulta que las barandas de seguridad cumplan su función, así como también no permite que cumpla con las demás funciones para las que fue

diseñada. (Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, 2022).

Prácticamente, se analiza realmente de las condiciones físicas de lugar y del procesado que justifique el arresto domiciliario, en el que se determina que su domicilio no es lugar idóneo para sus atenciones médicas. Asimismo, se establece que:

De igual forma en el Oficio No. 2022-43-AJRV-PJ-Z8 de fecha 24 de abril de 2022 suscrito por el Ab. Yumisaca Naranjo José Juan, Sargento Segundo de Policía, se ha detallado: Según informe técnico de vulnerabilidad Nro. 2022-190-PJ-G-Z8 de fecha 24 de abril del 2022, suscrito por el señor Emerson Benavides, indica que el domicilio está estudiado no es aceptable para el arresto domiciliario, siendo el nivel de amenaza ALTO , con un porcentaje de 625 a 937, no existe bioseguridad para el COVID-19, es de fácil vulnerabilidad para un atentado contra la integridad policial, los factores de riesgo como estructural, antrópicos, biológico, situacional, delictual y mecánico es contraproducente, esto puede ocasionar a una fuga o evasión del sentenciado, énfasis fuera del texto original. (Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, 2022).

En sí, el domicilio constituye realmente un peligro para la salud del procesado y que tendrá un efecto negativo con todas las personas que se encuentre alrededor. Por ello cabe mencionar que:

En ese orden de ideas es oportuno señalar que conforme se ha detallado en los informes policiales, el lugar donde se ha determinado que se cumpla arresto domiciliario no es apto para la medida de arresto domiciliario, el inmueble estudiado no presta las condiciones de seguridad integral, acarrea un peligro inminente para la vida la persona privada de la libertad y su familia así como de la integridad de los

miembros policiales y demás personas que colaboraron en la ejecución del arresto domiciliario. El domicilio no es aceptable para el arresto domiciliario porque presenta un nivel de amenaza alto, no existe bioseguridad para covid 19, es de fácil vulnerabilidad para un atentado contra la integridad policial, los factores de riesgo como estructural, antrópicos, biológico, situacional, delictual y mecánico, que podría generar una fuga o evasión del sentenciado, adicionalmente es oportuno señalar en el mismo informe se ha indicado que el lugar donde se debe cumplir con el arresto domiciliario, no existe un hospital nivel 3 para que reciba la atención médica que requiera la persona privada de la libertad en caso de algún quebranto en su salud y en virtud que los mismos agentes policiales estarían en una situación de vulnerabilidad tampoco podrían garantizar la integridad personal de la persona privada de la libertad, circunstancias por las que con la medida de arresto domiciliario dictada por el Juez que me antecedió en el conocimiento de la causa mediante auto de fecha 22 de abril del 2022, a las 11h28, no se cumpliría con la reparación y tutela del derecho constitucional declarado vulnerado, esto es el derecho a la salud conforme se ha indicado en numerales que antecede. (Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, 2022).

El juez titular se separó de lo alegado por su subrogante, ya que como previamente se lo ha esbozado, el domicilio no se lo concibe como un lugar que protegerá su vida y salud, más bien sería perjudicial y peligroso para él y para las demás personas, no existe motivación jurídica para adecuar los hechos a la normativa respecto al arresto domiciliario. Por ello, el juez titular enfatiza que:

La medida provisional y temporal de arresto domiciliario dictado por el Juez que me antecedió en el conocimiento de la causa, no cumpliría con la finalidad de la acción de habeas corpus declarada con lugar, en este

caso garantizar el derecho a la salud e integridad personal de la persona privada de la libertad. (Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, 2022).

Por lo cual, el juez titular de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias dejó sin efecto el arresto domiciliario. A su vez, se dispuso el traslado del procesado al hospital. De igual manera, se estipula que toda vez recibida la atención médica correspondiente, deberá el proceso volver al centro de privación de libertad.

-Segunda instancia

Sala especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

El recurso de apelación fue deducido por el Director del Centro de Rehabilitación Social Masculino y la Directora del SNAI, en el cual la sala estableció lo siguiente:

Esta sala concluye lo siguiente: 1) No existe de autos constancia procesal que demuestre mediante informes médicos confirmatorios que el PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES, esté padeciendo graves casos de indefensión o inseguridad que pongan en riesgo su integridad personal como que padezca enfermedad catastrófica grave, sea una persona con capacidades especiales o adolescente. 2) En tal virtud, no se aprecia por parte de esta Sala que se hayan observado las consideraciones anotadas por este Tribunal en el presente fallo, demostrándose de este modo que el Juez de primer nivel, desnaturaliza la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional referente a la acción de habeas corpus. 3) No existe constancia procesal alguna que, el PPL Junior Roldan Paredes en la actualidad parezca alguna enfermedad catastrófica, rara o degenerativa que demande una atención médica oportuna, permanente,

inmediata y periódica para mejorar su estado de vida. 4) Se observa que el Centro Penitenciario como el Servicio Nacional de Atención Integral Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores en el ámbito de sus competencias en todo momento han estado pendiente que el PPL JUNIOR ROLDAN PAREDES, reciba una atención médica oportuna y directa cada vez que necesitaba. 5) Cuando se ha requerido de un tratamiento médico especializado mediante las atenciones quirúrgicas se ha coordinado con el Ministerio de Salud Pública del Ecuador , para que se efectuó las mismas conforme obra de los certificados médicos hechos referencia por estos juzgadores en líneas que anteceden. 6) En tal virtud, no existen elementos probatorios suficientes adjuntados por el legitimado activo que logren demostrar el verdadero estado de salud del privado de libertad. 7) En consecuencia la Sala no encuentra violación al derecho constitucional a la salud ni a la integridad física del Privado de Libertad JUNIOR ROLDAN PAREDES. (Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, 2022).

Básicamente, la sala no encontró pruebas fehacientes de la razón de la decisión del juez subrogante de primera instancia, careciendo de una justificación legal para que haya actuado de dicha manera. Se establece una desnaturalización de la acción constitucional del hábeas corpus. De igual manera, se señala que, existió una contradicción en la aplicación de la modificación de la sentencia de la siguiente forma:

- 1) Inicialmente el Juez acepta parcialmente la acción de hábeas corpus y dispone oficiar al director o directora de dicho hospital, así como al director o directora de la zona correspondiente del Ministerio de Salud Pública para que le brinde toda la atención médica necesaria, oportuna y pertinente al señor Roldan Paredes Junior Alexander, portado de la cédula de ciudadanía 0926722844, donde deberá permanecer hasta que su estado de salud mejore. 2) Esta decisión fue dictada oralmente. 3)

Sin que exista sentencia por escrito y sin que exista justificación alguna, el mismo Juez mediante auto indica que por encontrarse en inminente riesgo la vida y la salud del ciudadano Junior Roldan Paredes, dispone el traslado con ARRESTO DOMICILIARIO hasta el domicilio ubicado en el cantón El Triunfo, provincia de Guayas, ubicado en las calles Safadi entre Diez de Agosto y 24 de Mayo. 4) Esto quiere decir que el Juez A-Quo, Abg. Pedro Moreira cambia su decisión y ya el hábeas corpus concedido no fue parcial sino total. 5) Finalmente, con fecha 24 de abril de 2022, el Juez A-Quo, expida por escrito la sentencia e indica como medida de reparación integral que JUNIOR ALEXANDER ROLDAN PAREDES, portador de la C.C. No. 0926722844, sea trasladado desde el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 4 hasta el Hospital Abel Gilbert Pontón, sin embargo, al final de esta sentencia sostiene de pese a no ser notificada la misma, esta fue ampliada en auto de fecha 22 de abril del 2022 en cuanto a las modulaciones que se contiene en la mencionado actuación judicial. Con relación a lo realizado por el señor Juez de primera instancia en auto citado en el párrafo que antecede, es necesario aclarar el alcance y los conceptos de la modulación, toda vez que no es factible confundir la modulación de una sentencia con el cambio estructural de la decisión judicial adoptada o el cambio de medidas de reparación integral dentro de la ejecución de la sentencia prevista en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Modular significa entonces la interpretación que el Juez constitucional puede dar a ciertas normas o a contrario sensu los efectos de la decisión, sin embargo, la modulación bajo ningún concepto podrá cambiar o alterar el contexto de lo resuelto, como efectivamente ha sucedido. (Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, 2022).

En sí, se visualiza una transgresión de la normativa, una indebida aplicación de normas y una incorrecta administración de justicia, ya que,

los actos jurisdiccionales no fueron conforme a derecho, acarreado que se declare sin lugar dicha acción. Por ello cabe indicar que:

En el caso concreto la Sala aprecia que el Juez de primera instancia: 1) Bajo el argumento de aplicación de una modulación a la sentencia que no realiza una interpretación del alcance de su resolución ni regula sus efectos - a través de un auto cambia lo resuelto oralmente en audiencia, esto es, en lugar del traslado del accionante a un centro hospitalario, dispone el traslado del Privado de Libertad hasta su domicilio. 2) Este cambio, da un giro a lo inicialmente resuelto, convirtiendo- sin mayores motivos- la decisión de aceptar parcialmente la acción de habeas corpus, hacia una aceptación total de las pretensiones de la parte accionante. 3) Este cambio, afecta la esencia de la modulación establecida en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional. 4) El cambio realizado por el Juez no guarda relación con los conceptos y aplicación de la modulación del efecto de la sentencia en si, por el contrario, pretende cambiar la ratio decidendi del fallo y modifica sin mayores elementos la decisión inicial adoptada; todo esto mediante un auto- 5) La sentencia y el auto en referencia no cumple con el requisito de motivación previsto en la Constitución de la República del Ecuador Art. 76 numeral 7 literal L. (Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, 2022).

En definitiva, se estableció que el juez de primera instancia sí desnaturaliza la jurisprudencia de la Corte Constitucional referentes a los hábeas corpus, ya que se establece que:

En el hábeas corpus correctivo, únicamente se pueden disponer medidas alternativas a la privación de la libertad, en casos en los cuales existan condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no

provocan conmoción social. 5) Si el accionante ha sido sentenciado por delitos graves o de conmoción social, evidentemente no es procedente otorgar medidas alternativas a la prisión. 6) A más del cumplimiento de estos requisitos, se debe acreditar que el accionante esté en un caso grave de indefensión, reiteración de violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas. Esto no se ha acreditado. 7) En el caso concreto el accionante, se encuentra cumpliendo una pena acumulada en la causa No. 09285-2018-02288, de TREINTA Y CINCO años de privación de libertad por los delitos de: Asesinato causas No. 0265-2009, No. 01134-2015, No. 0515-2015 y delincuencia organizada en las causas No.00750-2016, No. 01000-2015, No.00487-2015: es decir, estas causas revisten gravedad y evidentemente generan una grave conmoción social. 8) Con ello, era evidente que acorde a la sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, el Juez Abg. Pedro Moreira Peña, no debió otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad del accionante. 9) A más de ello, no existe de autos constancia procesal que demuestre mediante informes médicos confirmatorios que el accionante JUNIOR ROLDAN PAREDES, esté padeciendo graves casos de indefensión o inseguridad que pongan en riesgo su integridad personal como que padezca enfermedad catastrófica grave, sea una persona con capacidades especiales o adolescente. (Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, 2022).

Prácticamente, la sala aceptó el recurso de apelación del director del Centro de Rehabilitación Social Masculino a la directora del SNAI, indicando que no existe violación de derechos constitucionales del procesado, estableciendo que se otorgue atención médica dentro del centro correspondiente. Por otro lado, se otorga 5 días al juez subrogante

de primer nivel, quien desnaturaliza el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en virtud del art. 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, pronunciar ante dichos hechos, y, se ofició a fiscalía por la presentación simultánea de habeas corpus sobre el mismo tema.

Comentarios jurídicos del Habeas Corpus

Se puede apreciar que, la decisión del juez de Garantías Penitenciarias realmente no se encuentra ajustada al espíritu de la acción del habeas corpus, se tornó disposición que extralimitó los parámetros constitucionales de la razón de ser de dicha acción. El juez de primer nivel, quien incluso no era ni el titular del despacho, realiza actos jurisdiccionales que carecen realmente de una debida motivación jurídica, ya que se observa dos actos distintos, en el que se dispone que el procesado vaya a un hospital y posteriormente, ordena que, como medida preventiva se otorgue el arresto domiciliario.

En el mismo sentido, es importante señalar que, no existe una jerarquía respecto a qué derecho constitucional es superior a otro, ya que, cada caso es distinto, y dependiendo de la casuística se debe evaluar y ponderar, por ejemplo, se puede concebir que el derecho a la vida supera a todos los demás, sin embargo, ha existido análisis jurisprudenciales en el que en determinados casos como una persona religiosa que necesita una transfusión de sangre para salvar su vida, sin embargo, no lo acepta debido a que, dicho acto contraviene sus convicciones, pues, se pondera tanto el derecho a la vida como el derecho a la libertad de culto/religión, por lo que, se reitera que depende del caso que se encuentre analizando.

Retomando el presente caso, el procesado Junior Roldán Paredes, alegó que posee enfermedades graves y que en el centro de privación de libertad no goza con la atención médica necesaria, por lo que, se sujeta análisis el derecho constitucional de la salud, las personas privadas de libertad no pierden sus derechos humanos, si bien es cierto, por las condiciones se ha limitado el de libertad por notorias razones, no quiere decir que, deje de ser persona y que merece ser tratada como tal, ya que los reos deben contar con lo básico como alimentación y salud, se supone que es un centro para que se rehabiliten y que posteriormente, serán reinsertados a la sociedad.

Por lo que, el juez que conocía el caso debió cerciorarse que realmente el procesado padeciera dichas enfermedades, ya que, en el proceso comparecía un médico general, quien no puede diagnosticar, ya que, corresponde a los especialistas, como cardiólogo, diabetólogo, etc. Prácticamente, no se presentaron pruebas fehacientes de su presunta situación crítica, lo cual, no estuvo correcto por parte del juez proceder de tal manera, porque en última instancia el considerar que sí constituyen pruebas, lo ideal sería que se traslade a un hospital en donde reciba la atención médica que supuestamente necesita con urgencia, sin embargo, desacertadamente y sobrepasando todo límite ordena el arresto domiciliario.

La motivación jurídica constituye la adecuación de los fundamentos de hecho con los de derechos, guardando estricta relación, no se aprecia en ninguna parte del proceso la justificación del traslado en el domicilio. Para adecuar una casa con todos los implementos y equipo médico requiere de un gran esfuerzo y en el proceso se destila que dicho domicilio no posee las condiciones adecuadas, lo cual no se concibe la razón por la

cual una casa resultaría más apropiada que un hospital para recibir atención médica.

Además, es importante señalar que, en virtud a los hechos públicos y notorios, el procesado es el líder de una pandilla denominada “choneros”, banda delincencial y que se ha enfrentado a otras bandas, ocasionando grandes perjuicios y peligros a la sociedad ecuatoriana. En consecuencia, trasladar a una persona a su domicilio, quien fue condenado por varios delitos, entre ellos, delincuencia organizada, etc. que causaron grave conmoción social, no se considera prudente ni correcto tanto para el propio procesado como para las demás personas. Se debe tener muy en claro que el hábeas corpus no constituye la forma o mecanismo para que la persona que ha pasado por procesos que han llegado a la etapa de sentencias condenatorias ejecutoriadas quede en libertad, sin cumplir con las penas que les corresponden. Sin embargo, se aprecia en el presente caso que se lo ha realizado de dicha forma, para no cumplir con las penas que le corresponden.

En el mismo sentir, se puede apreciar que la conducta procesal del procesado fue un completo abuso del derecho, por las diversas presentaciones de la misma acción por los mismos hechos simultáneamente, en la página de la función judicial se visualiza el proceso judicial 09U01-2022-00500 recayendo en la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, y que, se observa que ha desistido del mismo. Dentro de la defensa técnica del Centro de Retención y el SNAI alegaron la mala fe procesal, ya que, se utiliza dicho mecanismo para sus conveniencias ilegales.

Asimismo, la sala declara sin lugar realmente la acción de hábeas corpus, debido a que, no se justifica ni se observa la existencia de vulneración de derechos constitucionales, se oficia a fiscalía por la conducta procesal de la presentación simultánea de la misma acción y se analiza la existencia de una declaratoria de manifiesta negligencia, dolo y error inexcusable. Realmente, el accionar del juez de primer nivel fue indebido, nunca existieron las violaciones a los derechos constitucionales, ya que, solo hace fe lo que se encuentra dentro del proceso, es decir, la realidad procesal no se justifica la decisión, el estado de salud no se encuentra comprobado y las supuestas amenazas que pueden atentar contra su vida tampoco, además, de ser así, ningún miembro de una pandilla podría ir a prisión porque su vida correría supuestamente peligro, lo cual es inconcebible. La esencia de la acción de hábeas corpus ha sido dañada.

Otro punto a resaltar, es que, en sí, tal fue la indebida aplicación del habeas corpus, que la sala realizó el análisis de la existencia de una manifiesta negligencia, dolo o error inexcusable, en la que cabe resaltar lo siguiente:

QUINTO. CONCLUSIONES SOBRE LA DECLARATORIA DE ERROR INEXCUSABLE DEL JUEZ A continuación se detallan puntualmente los errores del Juez denunciado en el trámite de la acción de hábeas corpus que tuvo en su conocimiento. 1) La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto a la posibilidad de conceder o negar estas acciones habeas corpus correctivo- están absolutamente claras; tanto en los parámetros de concesión como en los parámetros de improcedencia. 2) El Juez Pedro Enrique Moreira Peña con su accionar ha desnaturalizado el precedente jurisprudencial obligatorio emanado por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 365-18-

JH/21 y Acumulados en la cual se ha creado o emitido reglas para establecer que cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena. (Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, 2022).

Existe la normativa y naturaleza que define y se señala el mecanismo de procedencia de esta acción, no obstante, el juez de garantías penitenciarias lo ha utilizado como medio para cambiar o modular la sentencia condenatoria ejecutoriada, es decir, el hábeas corpus fue empleado como medida para cambiar a una pena conveniente al procesado, lo cual carece totalmente de valor y es improcedente. De igual manera, la sala indicó:

En este caso, las medidas deben ser aquellas para proteger eficaz e integralmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias (..) Excepcionalmente, en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga

sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada. 3) En el hábeas corpus correctivo, únicamente se pueden disponer medidas alternativas a la privación de la libertad, en casos en los cuales existan condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provocan conmoción social. 4) El señor JUNIOR ROLDAN PAREDES, ha sido sentenciado por delitos graves o de conmoción social, evidentemente no era procedente otorgar medidas alternativas a la prisión como en efecto el Juez lo hizo. 5) A más del cumplimiento de estos requisitos, se debió evidenciar que el accionante JUNIOR ROLDAN PAREDES esté en un caso grave de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas. Esto no se acreditó. 6) En el caso concreto JUNIOR ROLDAN PAREDES, se encuentra cumpliendo una pena acumulada en la causa No. 09285-2018-02288, de TREINTA Y CINCO años de privación de libertad por los delitos de: Asesinato causas No. 0265-2009, No. 01134-2015, No. 0515-2015 y delincuencia organizada en las causas No.00750-2016, No. 01000-2015, No.00487-2015: es decir, estas causas evidentemente generan una grave conmoción social y son delitos graves. 7) Con ello, era evidente de que acorde a la sentencia No. 365-18- JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, el Juez Abg. Pedro Moreira Peña, no debió otorgar medida alternativa a la privación de la libertad del accionante como fue el caso del arresto domiciliario. (Sala Especializada de lo

Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, 2022).

Claramente, el presente caso no podía ser encasillado en la excepción determinada en la ley, puesto que el procesado, con su accionar, el de su pandilla y los enfrentamientos que ha tenido con otras pandillas causaron grave conmoción social, los delitos por los cuales fue condenado generan riesgos a la sociedad y genera un alto impacto, por lo que, no se concibe el supuesto razonamiento del juez de garantías penitenciarias para emplear la medida alternativa. Asimismo, la sala señaló que:

8) El Juez A-Quo bajo el argumento de aplicación de una modulación a la sentencia que no realiza una interpretación del alcance de su resolución ni regula sus efectos- a través de un auto cambió lo resuelto oralmente en audiencia, esto es, en lugar del traslado del accionante a un centro hospitalario, dispone el traslado del Privado de Libertad hasta su domicilio. 9) Este cambio, afecta la esencia de la modulación establecida en el art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional. 10) El cambio realizado por el Juez no guarda relación con los conceptos y aplicación de la modulación del efecto de la sentencia en si, por el contrario, alteró la ratio decidendi del fallo y modifica sin mayores elementos la decisión inicial adoptada; todo esto mediante un auto - No obstante, el Juez denunciado, tuvo que apreciar lo siguiente: 1) No existe de autos constancia procesal que demuestre mediante informes médicos confirmatorios que JUNIOR ROLDAN PAREDES, esté padeciendo graves casos de indefensión o inseguridad que pongan en riesgo su integridad personal como que padezca enfermedad catastrófica grave, sea una persona con capacidades especiales o adolescente. 2) No existe constancia procesal alguna que el Junior Roldán Paredes en la actualidad parezca alguna enfermedad

catastrófica, rara o degenerativa que demande una atención médica oportuna, permanente, inmediata y periódica para mejorar su estado de vida que justifique o haya justificado que se adopte una medida alternativa al cumplimiento de su condena como lo fue el mencionado arresto domiciliario. 3) Se observa que el Centro Penitenciario como el Servicio Nacional de Atención Integral Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores en el ámbito de sus competencias en todo momento han estado pendiente que JUNIOR ROLDAN PAREDES, reciba una atención médica oportuna y directa cada vez que necesitaba, lo cual, para protección de su integridad física debe mantenerse como en efecto se ha ejecutado. 4) Cuando se ha requerido de un tratamiento médico especializado mediante las atenciones quirúrgicas se ha coordinado con el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, para que se efectuó las mismas conforme obre de los certificados médicos hechos referencia por estos juzgadores en líneas que anteceden. 5) Del mismo modo, de las intervenciones realizadas por los médicos del Ministerio de Salud Pública del Ecuador se ha indicado que la vida del privado de libertad no se encuentra en riesgo. 6) Del mismo modo, se observa, que al interior del centro penitenciario JUNIOR ROLDAN PAREDES ha tenido varias consultas médicas correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 por diferentes causas, entre ellas, medicina general, odontológicas, psiquiátricas, psicológicas. En estas consultas se lo ha diagnosticado de forma presuntiva no confirmada; enfermedades como Hipertensión arterial, Diabetes Mellitus, Esteatosis Hepática grado 3 y Cirrosis Hepática. En este informe se hace constar la medicación recetada como las recomendaciones en cuanto al tratamiento médico a seguir. (Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, 2022).

En sí, dentro del proceso no se justificó el estado crítico de salud, no existieron pruebas que determinen la gravedad de su salud y

padecimiento de dichas enfermedades, si bien, las acciones constitucionales no deben ser formales ni buscar el cumplimiento de solemnidades, no quiere decir que, se permitirá la alegación de cualquier hecho sin que exista una prueba útil, pertinente y conducente peor aún la motivación de la modulación de la sentencia en el sentido de ordenar como medida alternativa el arresto domiciliario. Se visualiza que, la acción constitucional no fue aplicada de conformidad en derecho, ya que, el solo hecho de alegar que se han vulnerado los derechos del procesado, no quita la obligación de probar aquello y que se recabe todo lo necesario para poder emitir la resolución correspondiente. De igual manera, se establece que:

Por lo expuesto a lo extenso de esta resolución judicial, los suscritos juzgadores entendemos que se ha configurado la existencia fáctica de los elementos constitutivos del error judicial de carácter inexcusable puesto que se ha incurrido por parte del Ab. Pedro Enrique Moreira Peña con sus actuaciones como juez constitucional dentro de la causa de Hábeas Corpus No. 09U01-2022-00513 en errores de carácter inexacto, impreciso, inadecuado, impropio y contrario al deber ser de las cosas al actuar en el precedente jurisprudencial obligatorio No. 365-18-JH/21 y Acumulados, en cuanto a las reglas de procedencia e improcedencia del arresto domiciliario en favor de las personas que se encuentran ilegítimamente privadas de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria en firme. Por lo que resulta evidente y claro, que la falta de aplicación de la normativa citada como del fallo hecho mención no admiten excusa alguna de justificación, puesto que resultaban de aplicación directa e inmediata a los hechos fácticos expuesto en la causa de hábeas corpus de donde se originó este expediente disciplinario. En tal sentido, cabe a esta Corte emitir dictamen favorable para el inicio del correspondiente sumario administrativo sancionador en contra del

servidor Judicial AB. PEDRO ENRIQUE MOREIRA; A por haber adecuado su conducta a la falta disciplinaria del ERROR INEXCUSABLE tipificado por el numeral 7 del art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEXTO: DECLARACIÓN JURISDICCIONAL Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por unanimidad DECLARA: 1) Que el Ab. Pedro Enrique Moreira Peña como servidor público en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas, ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, ACTUAR CON ERROR INEXCUSABLE , en la tramitación de la causa constitucional de Hábeas Corpus Correctivo No. 09U01-2022-00513, incoado por el ciudadano MIGUEL ANGELLO MIRANDA GÓMEZ en beneficio del ciudadano privado de libertad JUNIOR ALEXANDER ROLDAN PAREDES. 2) Notifíquese con la presente resolución al Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador [Subdirección Nacional de Control Disciplinario] con una copia debidamente certificada de todo el expediente; y, al Juez Sumariado. 3) Ejecutoriada esta Resolución envíese una copia certificada de la misma a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones; así como a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas donde se ha sustanciado el expediente No. 09100-2022-00070G. Devuélvase el proceso No. 09U01-2022-00513 y No. 09100-2022-00070G a su lugar de origen y archívese el cuaderno de esta Sala. Notifíquese y Oficiése.- (Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, 2022).

La sala al realizar el análisis jurisdiccional determinó realmente que el accionar del juez de garantías penitenciarias fue indebido y contrariando el derecho, desnaturalizando el habeas corpus para emitir decisiones alejadas a la ley, estableciendo que existió un error inexcusable. Al momento de emitir dicha declaratoria, se visualiza que se la realizó en virtud de la petición de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario del Guayas, por la denuncia presentada en contra de dicho juez, por lo que, toda vez, emitida la declaratoria, corresponde a la Dirección Provincial de Control Disciplinario sustanciar el sumario administrativo basado en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por error inexcusable, sanción que repercute en una posible destitución. Lo notorio es que, al ya existir la propia declaratoria del órgano jurisdiccional de que existió un error inexcusable, el cual la propia Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: (i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparse. (ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable. 7. La Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de la justicia ordinaria integrará, con jueces y juezas nacionales, una comisión disciplinaria permanente a efectos de compilar, analizar y unificar las calificaciones que los jueces y juezas del país realizan sobre

las infracciones enunciadas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ. (SNC Consulta de Constitucionalidad de Norma, 2020).

Por lo que, retomando la idea, al ya existir la declaratoria de la sala, el sumario administrativo sólo debe cumplir con el procedimiento correspondiente y en el momento que el sumariado se defiende, prácticamente dichos alegatos los esgrimió con la propia sala, quien previo a emitir el pronunciamiento de la declaratoria solicitó al juez el descargo para que ejerza su derecho a la defensa.

Con el presente caso de hábeas corpus, se puede apreciar que, no solo este sino existen otros, en los que con el pretexto de invocar vulneraciones de derechos constitucionales, se ha pervertido el sentido de lo que corresponde a un hábeas corpus. Se verifica que existe incluso la normativa y la jurisprudencia constitucional, misma que es vinculante, que desarrollan la acción de habeas corpus, tal como lo determinaba sala, que no es que no exista fuentes del derecho para poder decidir sobre esta acción. Se aprecia que el juez de garantías penitenciarias desconoció totalmente las reglas de procedencia y el análisis de la presunta violación de derechos.

Otro tema que, es pertinente dilucidar es que el presente caso era uno mediático, el cual tuvo conflictos tanto por las amenazas que se recibieron, debido a que, el procesado es líder de una pandilla delictiva y que se encuentran en constantes pleitos con otras bandas, como las denominadas águilas, sin embargo, la persona que ejerza la potestad jurisdiccional debe realizarlo con estricto apego al principio de independencia, tanto interna (con la misma función judicial-órganos jurisdiccionales, administrativos, autónomos y auxiliares) y externa (con las demás funciones del estado como otros mecanismos externos como

la prensa, grupos, etc.), tal es el caso que la Corte Constitucional ha señalado que:

La independencia judicial y la responsabilidad de los funcionarios judiciales son dos dimensiones constitucionales complementarias. Ambas constituyen una garantía fundamental del Estado Constitucional y de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. En Ecuador resulta a la vez urgente e indispensable fortalecer la independencia de jueces, fiscales y defensores públicos, a la vez que asegurar su actuación responsable conforme a la Constitución y a la ley. La Corte Constitucional exhorta a la Asamblea Nacional para que, garantizando la independencia judicial, reforme el Código Orgánico de la Función Judicial considerando tanto las actuales limitaciones del artículo 109 numeral 7 como los parámetros jurisprudenciales desarrollados en esta sentencia. (SNC Consulta de Constitucionalidad de Norma, 2020).

Por lo que, todos los jueces deben administrar justicia sin ningún tipo de presión, atendiendo lo estipulado en la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, leyes y demás normativa pertinente, junto con la jurisprudencia correspondiente. Es decir, una decisión con estricto apego al derecho. El presente caso debió ser analizado de esa forma, ya que no tiene incidencia quien sea el procesado, lo que la sociedad se ha acostumbrado es actuar de cierta manera ante casos mediáticos, sin embargo, no se debe realizar distinciones de personas ya que es la misma normativa.

Es notorio que, no solo existe el presente caso de una indebida aplicación de un habeas corpus, por lo que, resulta necesario realizar por parte del Consejo de la Judicatura una examinación de la capacidad intelectual para acciones constitucionales, dar las herramientas para la preparación

académica de todos sus jueces. Sería acertado considerar crear una unidad jurisdiccional que solo se dedique a acciones constitucionales, ya que la especialidad otorga mayor valor en este tipos de casos, no será lo mismo un juez que conozca delitos y contravenciones y paralelamente casos constitucionales, si bien es cierto, todos los jueces en primer lugar son constitucionales, no es menos cierto, que crear una unidad especializada y recolectar un personal idónea crearía una eficiente administración de justicia en cuanto a las garantías jurisdiccionales.

Sin duda alguna, la declaratoria de error inexcusable marcó un precedente para futuros casos en cuanto a la indebida aplicación del habeas corpus, sin embargo, constituirá un arduo trabajo velar por el cumplimiento íntegro de esta acción.

CONCLUSIÓN

El hábeas corpus es una garantía jurisdiccional encargada de precautelar los derechos a la vida, integridad física y libertad de la persona que se encuentra detenida o privada de libertad. No constituye la herramienta para deshacer lo decidido mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, ya que solo se verifica que su privación de libertad no sea ilegítima, ilegal o abusiva. Es la forma de verificación de que la persona haya tenido un proceso justo a través del cumplimiento del debido proceso.

En sí, el hábeas corpus tiene por finalidad de que el procesado pueda acudir ante un juez para poder recuperar su libertad de conformidad con derecho. En el Ecuador se ve plasmada totalmente en la Constitución de la República del año 2008, además, que el Ecuador cuenta con una ley orgánica que desarrolla todas las garantías jurisdiccionales. La naturaleza jurídica del hábeas corpus incide en la protección del procesado para su liberación ya que se la ha realizado abusivamente. Esta garantía es sencilla, general y célere, ya que, trata de derechos constitucionales. Los elementos de la acción de hábeas corpus pues el accionante es el procesado, quien se encuentra privado de libertad y el accionado corresponde a la autoridad que ordenó su detención. Un juez distinto conocerá y analizará la licitud y legitimidad de aquello.

Dentro del presente trabajo, se analizó el hábeas corpus del procesado Junior Roldán Paredes, en el que un juez de garantías penitenciarias decidió conceder el hábeas corpus por su condición de salud, no obstante, moduló la sentencia en el sentido de disponer arresto domiciliario del mismo. Decisión que carece de sustento legal, lo que implicó que sala revoca dicha sentencia y determinara que no existió vulneración de derechos, que existió mala fe procesal por la presentación

simultánea de acciones y emitió la declaratoria de error inexcusable para el sumario de destitución del dicho operador de justicia. Básicamente, en el habeas corpus de Junior Roldán Paredes se desnaturaliza lo que se concibe como dicha acción, contraviniendo la normativa y jurisprudencia constitucional. Definitivamente, el Ecuador necesita jueces realmente capacitados e inteligencias para resolver acciones constitucionales, e incluso resultaría acertado la creación de unidades judiciales especializadas en materia constitucional para así efectivizar estas acciones y no existan ni dilaciones ni malas prácticas, se podría llevar un mejor control y al recolectar el personal se buscaría uno altamente calificado.

En conclusión, el hábeas corpus no debe ser una herramienta para dejar de cumplir con una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe ser solo aplicada de conformidad con derecho y al espíritu de la norma. Por lo que, en el caso analizado del habeas corpus de Junior Roldán, el juez de garantías penitenciarias no actuó conforme a derecho, tal es el caso que la sala lo expuso. Denota la necesidad de que los operadores de justicia se encuentren aptos para resolver las acciones constitucionales y que cumplan íntegramente la normativa pertinente, incluso podría mejorarse el sistema de justicia si crean unidades especializadas en materia constitucional.

RECOMENDACIONES

En virtud de lo previamente desarrolla, resulta recomendable lo siguiente:

- Que el Consejo de la Judicatura capacite a su personal jurisdiccional respecto a la aplicación de las garantías jurisdiccionales.
- Creación de unidades judiciales especializadas en materia constitucional para una óptima administración de justicia.
- Existe una necesidad de que la Asamblea Nacional atienda de forma urgente el exhorto realizado en el Art 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- Considero que se debe tomar mucho en cuenta a de mayor énfasis en materias relacionadas con ética dentro de las Facultades de Derecho en las Universidades.

BIBLIOGRAFÍA

Corte Nacional de Justicia, 17113-2018-00020 (Sala Especializada de lo Contencioso Tributario 2018).

SNC Consulta de Constitucionalidad de Norma, 3-19-CN-20 (Corte Constitucional 2020).

Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, 09U01202200513 (Habeas Corpus 2022).

Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, 09U01202200513 (Habeas Corpus 2022).

Anavitarte, E. (2012). *El Interdicto Homine Libero Exhibendo*.

Asamblea Nacional, F. L. (2022). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Fiel Web.

Asamblea Nacional, F. L. (2022). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Fiel Web.

- Asamblea Nacional, F. L. (2022). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Fiel Web.
- Asamblea Nacional, F. L. (2022). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Fiel Web.
- Badeni, G. (2006). *Tratado de Derechos Constitucionales*. Buenos Aires: La Ley.
- Barresi Araujo, M. T. (2021). *Historia y análisis del Hábeas Corpus correctivo*. Obtenido de <http://mendozalegal.com/omeka/files/original/09a5771e9e5f65dc45869d8a6e5e7def.pdf>
- Bidart Campos, G. T. (1975). *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Canelo, R. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos- Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*.
- Congreso General Constituyente, N. A. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Santa Fe.
- Congreso, S. y. (1984). *Ley 23.098 Procedimiento de Habeas Corpus*. Buenos Aires.
- Cutié, D., & Borges, J. (2003). Peculiaridades del Habeas Corpus en Cuba. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, 44-55.
- Fairén Guillén, V. (1971). *Represión de actividades contra fuero y libertades. El proceso de Greuges*. México.

- Fairén, V. (1983). Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal, y Constitucional. *Revista de Derecho Privado*, 315-336.
- Fernández, J. (2004). *Algunos Procedimientos Especiales*. La Habana: Félix Varela.
- García Belaunde, D. (1973). Los orígenes del Hábeas Corpus. *Revista de la Facultad de Derecho*.
- García Belaunde, D. (2003). El Habeas Corpus Latinoamericano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.
- García úbeda, E. (1998). El Habeas Corpus en la Constitución Española. *Revista de estudios históricos jurídicos*.
- Gimeno, V. (1985). *El proceso de habeas corpus*. Madrid: Tecnos.
- Herrera, Y. (2012). *El Hábeas Corpus: Guía popular para su aplicación*. Fundación regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH.
- Huerta Guerrero, L. A. (2006). El proceso de hábeas corpus en el Perú. *Instituto de investigaciones de la UNAM. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.
- Larrea Granizo, R. F. (2021). *La acción de habeas corpus preventivo en el sistema constitucional ecuatoriano, el vacío legal y su interpretación judicial*. Obtenido de <http://201.159.223.180/bitstream/3317/16472/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-699.pdf>
- Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.

- Muerza, J. (2011). *Ley de Enjuiciamiento Criminal y otras maneras procesales*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Olano García, H. A. (2004). *Tipología de nuestras sentencias constitucionales*. Colombia.
- Organización de los Estados Americanos, O. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Pinos Jaén, C. E. (2022). Análisis comparado del hábeas corpus en Bolivia, Colombia y Ecuador. *Revista de Derecho*, 139-158. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/3105/2771>
- Remigio Ferro, R. (2019). Garantía del Derecho a la Libertad y a la Seguridad Personal: El Habeas Corpus. *Revista del Tribunal Supremo Popular*.
- Rivero, D. (2014). *Estudios sobre el proceso penal*. La Habana: ONBC.
- Rodríguez Pacheco, N., Narváez Zurita, C., Guerra Coronel, M., & Erazo Álvarez, J. (2019). Habeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y libertad. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 608-623.
- Rosas Alcantara, J. R. (2019). *Improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional de Habeas Corpus mediante resoluciones expedidas por el tribunal Constitucional periodo 2017-2018*. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2225/R>

OSAS%20ALCANTARA%2c%20Joel%20Rub%c3%a9n.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Russo, E. (2011). *Derechos Humanos y garantías. El derecho al mañana*. Buenos Aires: Eudeba.

Soriano, R. (1986). *El derecho de hábeas corpus*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados.

Troya Tello, A. T., & Ruiz Lavanda, C. A. (2019). *Análisis del Habeas Corpus en el cantón Guayaquil*. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/39449/1/Troya%20Ar elys%20-%20Ruiz%20Antonio%20060-2019.pdf>

Valarezo Álvarez, M. J. (2019). La garantía constitucional de la libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. *Revista Universidad y Sociedad*, 470-478. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202019000500470&script=sci_arttext&lng=pt

Vázquez, J. E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Velásquez Ramírez, R. (2007). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Ediciones Jurídicas.